Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno 2021.

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00767-00
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 173588
ACCIONANTE: JOSE LUIS BOTIA.
ACCIONADA: RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO, ETAPA 3.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

El accionante indica que es propietario de la casa 3 del bloque 4, que hace parte de la copropiedad accionada.

Señala que, el 21 de septiembre de 2020 mediante "*correo electrónico enviado a la cuenta de correo conjuntocaminoverdeciruelo3@gmail.com, y dirigido al señor ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, administrador del citado Conjunto"*, presentó un derecho de petición, sin que a la fecha el mismo haya tenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al accionado contestar lo solicitado mediante derecho de petición de 21 de septiembre de 2020.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de diciembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO, ETAPA 3.

Dio contestación a la acción, solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que el promotor "*ya ha elevado tres (3) derechos de petición el primero el 16 de julio de 2020, el segundo el 05 de agosto*

de 2020y el tercero el 06 de agosto de 2020. Los cuales fueron contestados en su totalidad. No obstante, busca usar el derecho fundamental de petición, para hacerse de una prueba anticipada. Así pues, el derecho de petición radicado el 21 de septiembre de 2020, radica sobre los mismo hechos y pretensiones de los anteriormente contestados".

Agrega que, la acción resulta "*temeraria*", pues, señala, lo alegado por el actor ya fue resuelto por el "*JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ, D. C., EL VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) PROCESO No. 2020-06678*".

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso* ***o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria****, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, indica el accionante, el señor RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO, ETAPA 3, no ha resuelto de fondo su solicitud de fecha 21 de septiembre de 2020.

Con base en la documental aportado al plenario, se tiene que el promotor el 21 de septiembre de 2020 presentó al señor Rodríguez Rodríguez en su calidad de administrador de la copropiedad aludida, un derecho de petición en donde le solicitó "*PRIMERO: Solicito se me expida una nueva liquidación con datos verdaderos, datos reales y EN LOS QUE NO SE ME INCLUYAN los $356.188 por concepto de honorarios de Abogado; en el Página 5 de 5 evento en que usted quiera continuar con estas irregularidades, también solicito que me expida una nueva liquidación como usted lo considere. SEGUNDO: Solicito se me indique, si el señor Abogado IVÁN CAMILO RAMIREZ ANGEL asesoró la respuesta al derecho de petición como cumplimiento al fallo de tutela No. 2020-0090. TERCERO: Solicito copia de los poderes autenticados que usted le confiere al señor Abogado IVÁN CAMILO RAMIREZ ANGEL, para que responda los derechos fundamentales de petición de fechas 05 y 06 de agosto de 2020. CUARTO: Solicito copía del correo electrónico de fecha 29 de abril de 2020 y del documento adjunto, recibido por esa Administración del Conjunto, del correo electrónico joseluisbotia@gmail.com. QUINTO: En el evento de no generarme una nueva liquidación de mi obligación por concepto de Administración, en la que NO SE INCLUYA el valor los $356.188 por concepto de honorarios de Abogado; SOLICITO: Me asigne una audiencia o reunión con el consejo en pleno, para exponerle la situación en particular. La información concerniente al numeral segundo y tercero, la requiero en el evento de*

llegar acudir al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para solicitar se investigue las presuntas irregularidades en la que pudo haber incurrido el señor Abogado. SEXTO: Como lo indique en líneas anteriores, no es mi deseo seguir con estas actuaciones judiciales y disciplinarias, mi intención es que se subsane armónicamente por parte de la Administración las citadas irregularidades evidenciadas."

El accionado en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que, el quejoso "*ya ha elevado tres (3) derechos de petición el primero el 16 de julio de 2020, el segundo el 05 de agosto de 2020y el tercero el 06 de agosto de 2020",* los cuales *"fueron contestados en su totalidad".* Y agregó que *"el derecho de petición radicado el 21 de septiembre de 2020, radica sobre los mismo hechos y pretensiones de los anteriormente contestados*".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 "*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane*".

La Corte Constitucional refiriéndose sobre la norma atrás citada, indicó que, "*este inciso se encuentra conforme con la Constitución, en tanto aplica los principios de eficacia y economía en la labor administrativa (art.209 CP)). Sin embargo, para que no se desconozca la garantía de una respuesta de fondo a la petición radicada,* ***debe entenderse que una petición reiterativa es aquella que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente****, a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se hace configura igualmente una respuesta sustancial (por contraposición a una meramente formal) a la nueva petición que se reitera.* ***Cuando no exista esta identidad, no podrá aplicarse la regla prevista en el segundo inciso del artículo 19*** *y, por consiguiente, deberá seguirse el trámite de respuesta previsto en el proyecto que ahora se estudia. Con todo, la norma hace la salvedad respecto de peticiones reiteradas correspondientes a derechos imprescriptibles (vgr. pensión de vejez), o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, eventos en los cuales se debe dar una nueva respuesta de fondo, en aras de garantizar tales derechos y obviamente, para que el peticionario cumpla en el segundo caso, con la carga que le impone el ejercicio del mismo derecho de petición para obtener una pronta resolución de fondo*[1]. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo ese contexto, advierte este despacho que, si bien afirma el accionado las peticiones presentadas por el accionante el 16 de julio, 05 y 16 de agosto y 21 de septiembre de 2020, guardan identidad, lo cierto es que ello no lo eximia de dar respuesta remitiéndose a las anteriores. Con todo, bien miradas las cosas, la última presentada (la formulada el 21 de septiembre de 2020), contiene interrogantes **nuevos que no fueron formulados en las que le preceden**, por manera que no puede sostenerse que sean **sustancialmente** idénticas, ya habiendo fenecido el término legal para dar contestación sin que ello hubiera ocurrido, vulnerando de esa forma el derecho de petición del promotor.

[1] Corte Constitucional Sentencia C-951 de 2014

Por tal motivo, se amparará el derecho de petición del promotor, ordenando al accionado RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo **y en el sentido que legalmente corresponda**, a la petición de fecha **21 de septiembre de 2020**, conforme lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **JOSE LUIS BOTIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** en calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CIRUELO, AGRUPACION TRES (3), SUPERLOTE (2) DE LA SUPERMANZANA (3) DE LA ETAPA IV DE LA URBANIZACION CAMINO VERDE. P.H**,** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo **y en el sentido que legalmente corresponda**, a la petición de fecha 21 de septiembre de 2020.

TERCERO NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c66bd4223f9a89bebf1fd1ffcf022c9ed2adadf6c21f3a2eae3a7135e57e5af
Documento generado en 18/01/2021 03:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**